

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 58

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de Benito Juárez percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2018, serán los que se obtengan por:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Participaciones y Aportaciones;
- VIII.** Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras Ayudas, y
- IX.** Otros Ingresos.

Para los efectos de esta ley se tendrán como:

- a) Impuestos.** Son contribuciones con carácter general y obligatorio, que se establecen a cargo de personas físicas y morales.
- b) Derechos.** Las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, por el uso de bienes de dominio público o por los servicios que prestan; el Estado o el Municipio en sus funciones de derecho público.
- c) Productos.** Las contraprestaciones por los servicios que prestan el Estado o los Municipios, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- d) Aprovechamientos.** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y los que se obtengan derivados de financiamientos o por los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o Municipal.
- e) Participaciones estatales.** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) Aportaciones federales.** Ingresos transferidos de la federación a los Municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- g) Ingresos extraordinarios.** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.

- h) **UMA.** Unidad de Medida y Actualización, vigente en el Estado de Tlaxcala durante el ejercicio fiscal.
- i) **Código.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- j) **Ayuntamiento.** EL Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.
- k) **Municipio.** Se entenderá como el Municipio de Benito Juárez.
- l) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.
- m) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) **“m.l.”,** Metro Lineal.
- o) **“m²”,** Metro Cuadrado.
- p) **“m³”,** Metro Cubico

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	
IMPUESTOS	170,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	170,000.00
IMPUESTO PREDIAL	170,000.00
URBANO	156,000.00
RUSTICO	14,000.00
DERECHOS	693,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	103,000.00
MANIFESTACIONES	8,000.00
AVISOS NOTARIALES	7,500.00
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	8,000.00
LICENCIAS DE CONSTRUCCION	7,500.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	8,000.00
DESLINDE DE TERRENOS Y RECTIFICACION DE MEDIDAS	7,500.00
ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES	8,000.00
EXPEDICION DE CONSTANCIAS	20,000.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	13,000.00
USO DE LA VIA Y LUGARES PUBLICOS	7,500.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	8,000.00
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS	590,000.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	19,500.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	552,500.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	18,000.00
PRODUCTOS	35,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	35,000.00
MERCADOS	20,000.00
INGRESOS DE CAMIONES	7,000.00
RENDIMIENTOS BANCARIOS	8,000.00

APROVECHAMIENTOS	22,000.00
AROBECAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	22,000.00
RECARGOS	8,000.00
MULTAS	7,000.00
RECARGOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	7,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	21,310,000.00
PARTICIPACIONES	14,945,000.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS ECONOMICOS	14,945,000.00
PARTICIPACIONES	14,945,000.00
APORTACIONES	6,365,000.00
APORTACIONES FEDERALES (RAMO XXXIII)	6,365,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	2,769,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	3,596,000.00
TOTAL	22,230,000.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal de 2018, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios; o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto presupuestado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 5. Para el ejercicio fiscal del año 2018, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Benito Juárez, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

ARTÍCULO 7. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos Municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código.

ARTÍCULO 8. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 9. Todo ingreso Municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento; a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto del Código, de conformidad con las tablas siguientes:

Predios urbanos:	
a) Edificados,	2.50 al millar
b) No edificados,	3.75 al millar
Predios rústicos:	2.35 al millar

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código.

ARTÍCULO 11. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 55.1 por ciento de 1 UMA.

ARTÍCULO 12. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 y 320, fracción II del Código Financiero.

ARTÍCULO 13. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 10 de esta ley.

ARTÍCULO 14. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 15. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código.

ARTÍCULO 16. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2018, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la comunidad.

ARTÍCULO 17. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten a pagar su contribución fiscal del ejercicio 2018, gozarán durante los meses de enero a marzo del año 2018, de un descuento del cien por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

ARTÍCULO 18. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2018, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2017.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código.

El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código.

ARTÍCULO 20. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración; siendo lo siguiente:

- I. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 UMA.
- II. Por la expedición de manifestaciones catastrales, se cobrará el equivalente a 2 UMA.
- III. Por la publicación de edictos, se cobrará el equivalente a 2 UMA.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

ARTÍCULO 22. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor de \$5,000.00: 2.50 UMA.
 - b) De \$5,000.01 a \$10,000.00: 3.50 UMA.
 - c) De \$10,000.01 en adelante: 6.00 UMA.
- II. Por predios rústicos no construidos:
 - a) pagarán: 3.00 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por deslindes de terrenos:
 - 1. De 1 a 500 m², o rectificación de medidas:
 - a) Rural, 2.12 UMA.
 - b) Urbano, 4.23 UMA.
 - 2. De 501 a 1,500 m²:
 - a) Rural, 3.17 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.
 - b) Urbano, 4.23 UMA, implica tiempo y más preciso empleo de equipo topográfico en ocasiones.
 - 3. De 1,501 a 3,000 m²:
 - a) Rural, 5.29 UMA.
 - b) Urbano, 8.46 UMA.
 - 4. De 3,001 m² en adelante:
 - a) Rural, la tarifa anterior más 0.5 de un UMA por cada 100 m².
 - b) Urbano, la tarifa anterior más 0.5 de un UMA por cada 100 m².
- II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De menos de 75 m.l., 1.32 UMA.

- b) De 75.01 a 100.00 m.l., 1.42 UMA.
- c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.55 de un UMA.

Del excedente del límite anterior, 0.06 de un UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, por m².
- b) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, por m².
- c) De casas habitación, 0.055 UMA, por m².
- 1. De interés social, 0.06 por ciento de un UMA, por m².
- 2. Tipo medio urbano, 0.06 por ciento de un UMA por m².
- 3. Residencial o de lujo, 0.6 por ciento de un UMA, por m².
- d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción.

En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.

- e) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 15 por ciento de un UMA, por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso.
- f) Para demolición de pavimento y reparación, 1.42 UMA, por metro lineal, cuadrado.
- g) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la ley de construcción vigente y otros rubros, de 3 a 5 UMA, por metro lineal o cuadrado.

IV. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:

- a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 15 por ciento de un UMA por m².
- b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 20 por ciento de un UMA por m².
- c) Sobre el área total por lotificar u re-lotificar, 20 por ciento de un UMA por m².
- d) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos.
- e) Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:
 - 1. Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9 UMA.
 - 2. Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA.
 - 3. Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA.

V. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

- a) Hasta de 250 m², 6 UMA.
- b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 9 UMA.
- c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 14 UMA.
- d) De 1,000.00 m² hasta 10,000.00 m², 22 UMA.
- e) De 10,000.01 m² en adelante, 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

VI. Por el otorgamiento de Permisos para la Construcción de bardas en lotes:

- a) Bardas de hasta 3 metros de altura, por metro lineal, 15 por ciento de un UMA.
- b) Bardas de más de 3 metros de altura, por metro lineal, 20 por ciento de un UMA; en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

VII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagaran el cinco por ciento de un UMA, por metro cuadrado.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

VIII. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 0.0 UMA.

IX. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 10.58 por ciento de un UMA, por cada m².
- b) Para división o fusión con construcción, 15.87 por ciento de un UMA, por m².
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional 0.06 de un día de UMA por m².
- d) Para uso industrial y comercial, 25 por ciento de un UMA por m².
- e) Para fraccionamiento, 50 por ciento de un UMA por m²
- f) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

X. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito: 0.0 UMA.
- b) Responsable de obra: 0.0 UMA.
- 1 Por constancia de seguridad y estabilidad estructural; 0.0 UMA.
- 2 Por constancia de servicios públicos:
 - a) Para casa habitación, 2 UMA.
 - b) Para comercios, 0.0 UMA.
- 3 Por el dictamen de protección civil:
 - a) Comercios, 1 UMA.
- 4 Por permisos para derribar árboles 0.0 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.
- 5 Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- 6 Por constancias de servicios públicos se pagará 1.50 UMA.

ARTÍCULO 24. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin Licencia, se cobrará el 1.50 del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 25. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra o juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

ARTÍCULO 26. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I.** En las zonas urbanas de las cabeceras municipales, 2 UMA.
- II.** En las demás localidades, 1.50 de un UMA.
- III.** Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 1.50 de un UMA.

ARTÍCULO 27. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 66 fracción X de esta ley.

ARTÍCULO 28. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.20 de UMA, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por esta, la cuota se incrementará a 1.10 de UMA por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 29. Por inscripción al padrón Municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la tarifa siguiente:

Establecimientos.

I.	Régimen de incorporación fiscal:	
a)	Inscripción,	1 UMA.
b)	Cédula de empadronamiento,	0.0 UMA.
c)	Refrendo,	1 UMA.
II.	Los demás contribuyentes:	
a)	Inscripción,	11.614 UMA.
b)	Cédula de empadronamiento,	0.0 UMA.
c)	Refrendo,	1.887 UMA.

ARTÍCULO 30. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código.

El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31. El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 15 UMA en base al dictamen de uso de suelo.

CAPÍTULO V EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 32. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Derecho causado
I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	3.50 UMA.
b) Refrendo de licencia,	4.50 UMA.
II. Anuncios pintados y murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	3 UMA.
b) Refrendo de licencia,	2 UMA.
En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA.	
III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	7.00 UMA.
b) Refrendo de licencia,	4.50 UMA.
IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	13.50 UMA.
b) Refrendo de licencia,	7.00 UMA.

ARTÍCULO 33. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VI**EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos,	2.00 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales,	2.00 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas,	1.00 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias:	
a) Constancia de radicación,	1.00 UMA.
b) Constancia de dependencia económica,	1.00 UMA.

- V. Por expedición de otras constancias, 1.00 UMA.
- VI. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento por cambio de giro se estará a lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, inciso d) del Código. 0.00 UMA.
- VII. Por la reposición por pérdida del formato de Licencia de Funcionamiento, 0.00 UMA.
- VIII. Por la reposición de manifestación catastral, 1.00 UMA.
- IX. Por la contestación de avisos notariales, 2.00 UMA más el acta correspondiente.

ARTÍCULO 35. Por La expedición de reproducciones de información pública Municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

- I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:
 - a) Tamaño carta: 1.00 UMA por hoja.
 - b) Tamaño oficio: 1.00 UMA por hoja.

**CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES**

ARTÍCULO 36. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA

- I. Industrias, 4 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 1 UMA por viaje.
- III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 1 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

ARTÍCULO 37. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m3 de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- a) Industrias, 7.20 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos.
- b) Comercios y servicios, 5.00 UMA, por viaje.
- c) Instalaciones deportivas, ferials, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 4.41 UMA, por viaje.

- d) Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 0.00 UMA, por viaje.

ARTÍCULO 38. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

- I. Limpieza manual, 0.0 UMA por día.

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 0.00 UMA a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción.

ARTÍCULO 40. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio, los Presidentes de Comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, expidiendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO VIII SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES

ARTÍCULO 41. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

ARTÍCULO 42. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por metro cúbico de basura equivalente a 0.20 UMA.

ARTÍCULO 43. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 1.00 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades Municipales.

CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 44. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera Municipal, consideran tarifas para:

- I. Uso doméstico.
- II. Uso comercial.
- III. Uso industrial.

Las tarifas mensuales por el suministro de agua potable, las determinarán las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobará.

ARTÍCULO 45. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará el equivalente a 0.00 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO X SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 46. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

En la prestación del servicio de alumbrado público se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 47. La Tesorería Municipal deberá solicitar a la Comisión Federal de Electricidad el padrón de usuarios de la jurisdicción Municipal y los derechos cobrados a cada uno de ellos en el ejercicio fiscal de 2017, a efecto de hacer los ajustes presupuestarios correspondientes.

CAPÍTULO XI POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 48. El Municipio cobrará, derechos por el uso de los panteones Municipales según las tarifas siguientes:

- I.** Inhumación por persona por tiempo no mayor de 7 años; 1.00 UMA.
- II.** Exhumación previa autorización de la autoridad judicial; 0.00 UMA.
- III.** Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a; 1.00 UMA por m2.
- IV.** Por la construcción de criptas, se cobrará el equivalente a; 0.00 UMA.

ARTÍCULO 49. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 0.00 UMA cada 2 años por lote individual.

CAPÍTULO XII POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 50. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de asistencia pública, se fijarán por propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

CAPÍTULO XIII POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITE DE FERIA

ARTÍCULO 51. Las cuotas que fije el comité de feria del Municipio se fijará por su propio Patronato debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 52. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad Municipal y reportarse en la cuenta pública Municipal.

**CAPÍTULO II
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 53. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| I. Por el establecimiento de diversiones espectáculos vendimias integradas, hasta por 15 días, | 0.05 UMA por m ² , por día, según el giro que se trate. |
| II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, | 0.00 de un UMA por evento. |
| III. Por la autorización de publicidad auto parlante, | 0.00 UMA, por cada unidad, por 30 días. |

**CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO**

ARTÍCULO 54. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades Municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS**

ARTÍCULO 55. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción Municipal, se establecen las siguientes:

TARIFA

- | | |
|---|--|
| I. En los tianguis se pagará; | 0.25 UMA. |
| II. En temporadas y fechas extraordinarias se pagará; | 0.25 UMA por m ² , por día. |
| III. Para ambulantes: | |
| a) Locales, | 0.25 UMA por día. |
| b) Foráneos, | de 0.26 a 0.50 UMA, dependiendo el giro. |

CAPÍTULO V
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 56. El arrendamiento de bienes inmuebles Municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 57. Por el uso del auditorio Municipal:

- | | | |
|-------------|--|-----------|
| I. | Para eventos con fines de lucro, | 0.50 UMA. |
| II. | Para eventos sociales, | 0.50 UMA. |
| III. | Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, | 0.50 UMA. |

ARTÍCULO 58. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 59. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario Municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO VI
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 60. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

ARTÍCULO 61. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario Municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 62. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 5.0 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

ARTÍCULO 63. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código, se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.5 por ciento.

ARTÍCULO 64. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50% dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 65. Prescribirán los recargos en un plazo no mayor a 5 años.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

ARTÍCULO 66. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código, cuya responsabilidad recaerá sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA	
Concepto	Multa
I. Por no refrendar;	De 10 a 15 UMA.
II. Por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código, por ejercicio eludido;	De 15 a 20 UMA.
III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en las misma falta, se cobrará el doble de UMA;	De 30 a 50 UMA.
IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:	
a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente,	De 20 a 25 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados,	De 15 a 20 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido,	De 10 a 30 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad,	De 50 a 100 UMA.
e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.	
V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;	De 13 a 15 UMA.
VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos;	De 20 a 25 UMA.
VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo;	De 20 a 25 UMA.
VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente;	De 10 a 15 UMA.
IX. Por incumplimiento a los dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala;	De 20 a 25 UMA.
X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente;	De 20 a 25 UMA.
XI. Por daños a la ecología del Municipio:	

a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas,	De 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
b) Talar árboles,	De 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad.
c) Derrame de residuos químicos o tóxicos,	De 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.
XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 32 de la presente ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:	
a) Anuncios adosados:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	De 2 a 3 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia,	De 1.50 a 2 UMA.
b) Anuncios pintados y murales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	De 2 a 3 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia,	De 1.5 a 2 UMA.
c) Estructurales:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	De 6 a 8 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia,	De 3 a 5 UMA.
d) Luminosos:	
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia,	De 13 a 15 UMA.
2. Por el no refrendo de licencia,	De 6.5 a 10 UMA;
XIII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de;	De 16 a 20 UMA.
XIV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad Municipal.	

ARTÍCULO 67. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal Municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 68. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales Municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 69. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código.

ARTÍCULO 70. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales Municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código.

CAPÍTULO III HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

ARTÍCULO 71. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio Municipal.

**CAPÍTULO IV
INDEMNIZACIONES**

ARTÍCULO 72. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

**TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES ESTATALES**

ARTÍCULO 73. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos del Título Décimo Quinto Capítulo V del Código.

**TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES**

ARTÍCULO 74. Estos ingresos se recaudarán en base a lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo Sexto del Título Décimo Quinto del Código.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de **Benito Juárez**, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere estos artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de **Benito Juárez**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios Municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los Municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos Municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos Municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios Municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. J. CARMEN CORONA PÉREZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *